

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

Carrera de Derecho y Ciencias Políticas

“ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LA RESOLUCIÓN N°2505-2022-TCE-S3 EMITIDA POR EL TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO DEL ORGANISMO SUPERVISOR DE CONTRATACIONES DEL ESTADO CORRESPONDIENTE A LA LICITACIÓN PÚBLICA N°002-2022-MDLT/CS-1”

Trabajo de suficiencia profesional para optar el título
profesional de:

Abogado

Autor:

Manuel Martín Lau Sucñer

Asesor:

Mg. Héctor Martín Inga Aliaga
<https://orcid.org/0009-0001-2915-3436>

Lima - Perú

2024

INFORME DE SIMILITUD

MANUEL LAU

INFORME DE ORIGINALIDAD

6%

INDICE DE SIMILITUD

5%

FUENTES DE INTERNET

3%

PUBLICACIONES

4%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	1%
2	cdn.www.gob.pe Fuente de Internet	1%
3	idoc.pub Fuente de Internet	1%
4	repositorio.upn.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	Submitted to uncedu Trabajo del estudiante	<1%
6	vlex.com.pe Fuente de Internet	<1%
7	doku.pub Fuente de Internet	<1%
8	Submitted to Universidad Privada del Norte Trabajo del estudiante	<1%
9	hdl.handle.net Fuente de Internet	

DEDICATORIA

A mis amados padres Manuel Alfredo y Mercedes, su ausencia es mi fortaleza.

A mis hijos David y Salvador, que son el motor de mi existencia.

A Maritza Janett, por su cariño y empuje para salir juntos adelante.

AGRADECIMIENTO

A mi Asesor, que me oriento con sus consejos y conocimiento para lograr el mejor desarrollo del presente trabajo.

Tabla de contenidos

INFORME DE SIMILITUD	2
DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO.....	4
ÍNDICE DE FIGURAS	6
RESUMEN EJECUTIVO	7
CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN.....	8
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO.....	12
CAPÍTULO III. DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA	30
CAPÍTULO IV. RESULTADOS	54
CAPÍTULO V. CONCLUSIONES	59
REFERENCIAS.....	62

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura N° 01 Fases de la Contratación Estatal

Figura N° 2 Ejecución y Devolución de la Garantía.

Figura N° 3 Contenido de la Sentencia del Tribunal de Contrataciones.

Figura N°4: Organigrama de la Empresa

Figura N° 5: Reporte de desempate del SEACE

Figura N° 6: Anexo 3 calificación de las ofertas

Figura N° 7: Extracto de Carta N°252-2022-SGOPU-GIP/MDSMP

RESUMEN EJECUTIVO

La empresa donde se desarrolló la experiencia profesional, se dedica a licitar obras públicas con todas las entidades del Estado, el problema afrontado inicia cuando la Municipalidad Distrital de la Tinguña, en adelante LA ENTIDAD, califica erróneamente a la empresa Aro Constructora y Mineros E.I.R.L., en adelante EL IMPUGNANTE, y la elimina de la L.P. N°002-2022-MDLT/CS. Es por este motivo que EL IMPUGNANTE, presenta recurso de apelación, en adelante RECURSO, ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante EL TRIBUNAL, considerando que tenía razones para ganar la buena pro. Durante el proceso de apelación, EL IMPUGNANTE, presenta pruebas ante EL TRIBUNAL, y demuestra fehacientemente que tiene la razón, y que le corresponde ser calificado y obtener la buena pro, EL TRIBUNAL le da la razón a EL IMPUGNANTE, por las causales que fue eliminado por la ENTIDAD, pero no le otorga la buena, por motivos diferentes a los observados por LA ENTIDAD. Asimismo, la empresa CONSORCIO ATENAS, en adelante EL ADJUDICATARIO, presente recurso para defender su adjudicación, ratificando lo actuado por LA ENTIDAD, agregando que EL IMPUGNANTE, debía presentar, resoluciones de aprobación de adicionales de obra, motivo por el cual EL TRIBUNAL le da la razón a EL ADJUDICATARIO.

CAPÍTULO I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de suficiencia profesional tiene como fin de demostrar la experiencia profesional del bachiller Manuel Martin Lau Sucñer, en el área Legal de la empresa ARO CONSTRUCTORA Y MINEROS E.I.R.L, para optar el título de Abogado. Con esta finalidad se realizará el análisis de la Resolución Nº2505-2022-TCE-S3, en adelante LA RESOLUCIÓN y el desarrollo del recurso de apelación presentado, en adelante EL RECURSO, interpuesto ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, en adelante EL OSCE, interpuesto por el postor Aro Constructora y Mineros E.I.R.L., en adelante EL IMPUGNANTE y las consecuencias derivadas por la emisión de la Resolución Nº2505-2022—TCE-S3, en el marco de la Licitación Pública Nº 002-2022-MDLT/CS – Primera Convocatoria, en adelante LA LICITACIÓN, El proceso de selección fue realizado de acuerdo con el marco normativo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 30225, conocido como la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo Nº 082-2019-EF, y su respectivo Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo Nº 344-2018-EF. Para el desarrollo del trabajo se analizará diversa jurisprudencia relacionada al caso y Opiniones emitidas por EL OSCE, dado que, en los procesos de Selección Pública, deben primar los principios de las contrataciones públicas, establecidos en el artículo 2 de LA LEY, la transparencia y observación de la Norma vigente para una mayor apertura de ofertantes idóneos, que puedan asumir con éxito los contratos de obras

estatales para el logro de sus objetivos. Como van a poder verificar, EL IMPUGNANTE, ha presentado diversos escritos y ha solicitado audiencia pública con EL TRIBUNAL, para demostrar fehacientemente que no debió ser eliminada del proceso de Licitación Pública, y además se le debe otorgar la buena pro, al haber obtenido la buena pro en sorteo electrónico, también vamos a poder apreciar los errores cometidos por 2 miembros de EL TRIBUNAL, quienes interpretan la normativa de manera errónea, lo cual es objetado por un tercer miembro de EL TRIBUNAL, quien alega mediante voto de discordia, que no está de acuerdo en lo actuado por los otros miembros, y sustenta su posición, en base a las bases estándar, LA LEY y EL REGLAMENTO, posición que fue respaldada meses después por la emisión del acuerdo de Sala N°002-2023/TCE, donde establecen y unifican directrices para la evaluación del requisito de experiencia del licitante en la especialización de procesos de selección en la adjudicación de contratos de ejecución de obras. De esta forma queda demostrado que EL IMPUGNANTE y la vocal que emitió voto de discordia, tenían razón de otorgarle el derecho a participar y obtener la buena pro a EL IMPUGNANTE.

1.1 Reseña histórica de la empresa ARO CONSTRUCTORA Y MINEROS E.I.R.L, fue constituida hace más de 10 años y desde el año 2016, es contratista de obras públicas, con registro como ejecutor de obras en EL OSCE. Desde entonces ha participado en varias licitaciones de diversas entidades del Estado, como gobiernos regionales, municipalidades, ministerios, etc., para lo cual dentro su organización cuenta con el área legal,

quien analiza y verifica las posibles controversias, y mecanismos legalmente establecidos en la normativa en contrataciones del Estado y su Reglamento.

1.2 Giro de la Empresa: La empresa se dedica a la construcción de todo tipo de obras públicas y privadas. En cuyo organigrama prevalece el Área de Operaciones con sus diferentes departamentos entre ellos la Gerencia Técnica y Control de Obras y Logística, siendo la Oficina de Asesoría Legal el soporte de la Gerencia Técnica, para realizar las asesorías legales durante los procesos de selección que convoquen las diferentes entidades del Estado y sobre todo en los casos que ocurra controversias en las licitaciones públicas o durante el proceso de ejecución de obras como son la presentación de recurso ante la Junta de Resolución de Disputas o en los Arbitrajes.

1.3 Ubicación de la Empresa: La empresa está ubicada en la Av. José Gálvez 1146 Urbanización Santa Beatriz. Lima, que es la oficina central de la empresa, pudiendo abrir otras oficinas descentralizadas según la ubicación de las obras que adjudiquen.

1.4 Misión y Visión de la empresa Misión: El compromiso es ofrecer servicios de alta calidad a precios competitivos y dentro de plazos oportunos. Creemos que esta combinación es fundamental para garantizar la plena satisfacción de nuestros clientes y para cultivar relaciones comerciales a largo plazo con ellos. Visión: Esforzarse por mantener nuestra competitividad en el mercado de la construcción de infraestructura en el Perú y América Latina. Lo logramos mediante un enfoque centrado en el cliente, combinado con un profundo conocimiento del negocio, lo que nos permite brindar un valor agregado en cada servicio que ofrecemos. Cultura Organizacional: cultura se

basa en la responsabilidad y la independencia de cada miembro de nuestro equipo. Valoramos el alto grado de identificación que los profesionales de diversas áreas y especialidades tienen con nuestra organización. Esta combinación de valores fundamentales impulsa nuestro éxito y crecimiento continuo.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO

SUB CAPITULO I.- LAS CONTRATACIONES PUBLICAS COMO ELEMENTO BASICO DEL ESTADO

2.1. LA CONTRATACION PUBLICA

Es muy claro que la finalidad del Estado está encaminada no solo a obtener el bien común sino a que se mejoren sus condiciones de vida de los ciudadanos y que estas sean las más óptimas y aprovechables de manera individual por los ciudadanos de la nación. Por ello el Estado ha diseñado la forma jurídica para entablar contrato con un tercero para que este de manera colaborativa provea de un servicio, un bien, una obra o alguna figura señalada en la norma vigente, a cambio de una contraprestación económica.

Este contrato que realiza el Estado con un tercero, que podría ser persona natural o jurídica incluso parte del aparato estatal, para que se llegue a la consecución del contrato, que establece obligaciones para ambas partes, bajo el marco de una regulación especial y que es un instrumento legal que regula los procedimientos para los adquirentes estatales, y que fueron diseñadas por el Estado ejerciendo su función de poder administrativo, tal como señala la Constitución Política del Perú en su artículo 76 señala:

“Las obras y la adquisición de suministros financiadas con fondos públicos deben realizarse exclusivamente a través de contratos y licitaciones, al igual que la adquisición o venta de bienes. Además, la contratación de servicios y proyectos cuya magnitud y monto estén

especificados por la ley de presupuesto se lleva a cabo mediante un concurso público. La legislación establece el procedimiento a seguir, así como las excepciones aplicables y las responsabilidades correspondientes”

El procedimiento de contratación se encuentra regulada en la denominada Ley de Contrataciones con el Estado, a la fecha se encuentra vigente la Ley N° 30225 en adelante LEY, vigente desde el 09 de enero de 2016 y cuyo Reglamento de la Ley de Contrataciones del -Estado fue aprobado mediante D.S. 344-2018-EF, en adelante EL REGLAMENTO. Es por ello LA LEY en su artículo N° 2 establece los principios que rigen las contrataciones señalando que; “Las contrataciones del Estado se rigen por los siguientes principios, sin excluir la aplicación de otros principios generales del derecho público que sean pertinentes al proceso de contratación.

Los principios actúan como guías para interpretar y aplicar la normativa actual y su reglamento, se utilizan para llenar posibles lagunas y establecen estándares para la conducta de todos aquellos involucrados en estos procesos de contratación”.

a) Libertad de concurrencia. Las instituciones fomentan la inclusión abierta y la participación equitativa de los proveedores en los procesos de adquisición que se realiza, evitando imponer requisitos o formalidades que sean costosos o superfluos. Queda estrictamente prohibida la adopción de prácticas que limiten o perjudiquen la competitividad justa entre los proveedores.

- b) Igualdad de trato. Todos los proveedores deben tener igualdad de oportunidades para presentar sus propuestas, y, por lo tanto, está prohibido cualquier tipo de privilegio o favoritismo, así como cualquier discriminación, ya sea evidente o encubierta. Este principio implica que situaciones similares deben tratarse de manera equitativa y que situaciones diferentes no deben recibir un trato idéntico, a menos que hay un testimonio razonable para ello, promoviendo así la competencia justa y efectiva.
- c) Transparencia. Las instituciones brindan información clara y coherente para asegurar que todos los proveedores comprendan todas las etapas del proceso de contratación, lo que garantiza la libertad de competencia y asegura que la contratación se lleve a cabo en condiciones de igualdad, objetividad e imparcialidad. Este principio reconoce y respeta las excepciones previstas en la legislación vigente.
- d) Publicidad. El procedimiento de contratación debe ser divulgado y difundido para fomentar la competencia justa y efectiva, lo que permite una supervisión y control adecuados de las contrataciones.
- e) Competencia. Los procedimientos de contratación contienen disposiciones que buscan garantizar condiciones de competencia justa y obtener la oferta más beneficiosa para cumplir con el interés público que motiva la contratación. Se prohíbe cualquier práctica que limite o perjudique la competencia.

- f) Eficacia y Eficiencia. El procedimiento de contratación y las decisiones tomadas durante su desarrollo deben estar dirigidos hacia el logro de los propósitos, metas y objetivos de la institución, dando prioridad a estos sobre trámites innecesarios. Esto asegura que se cumplan de manera efectiva y oportuna los propósitos públicos, lo cual repercute mejorar activamente las condiciones de vida de las personas y los intereses públicos, mantener altos estándares de calidad y utilizar eficazmente los recursos públicos.
- g) Vigencia Tecnológica. Los bienes, servicios y obras deben cumplir con los estándares de calidad y tecnología actualizados requeridos para cumplir eficazmente con su propósito público durante un período de tiempo específico y previsible. Además, deben tener la capacidad de adaptarse, integrarse y actualizarse según los avances científicos y tecnológicos que se produzcan.
- h) Sostenibilidad ambiental y social. Al gestionar contratos públicos, se tienen en cuenta criterios y prácticas que promueven la protección del medio ambiente, el bienestar social y el desarrollo humano.
- i) Equidad. Los compromisos y derechos de las partes deben mantener una relación equitativa y proporcional, sin menoscabar las facultades que el Estado tiene en la gestión del interés público.
- j) Integridad. La actuación de los participantes en todas las fases se basa en la integridad y sinceridad, evitando cualquier tipo de comportamiento inapropiado. En caso de que ocurra alguna

irregularidad, esta debe ser reportada a las autoridades pertinentes.

Son todos estos principios que fundamentan la normativa de la contratación pública tal como José María Díaz Causuelo, manifiesta que *“Los principios son evaluaciones éticas que existen antes de la creación de la normativa legal, y están relacionados con la conducta de las personas en sus interacciones mutuas, sirviendo como base para la formulación de leyes tanto legislativas como consuetudinarias”*

Asimismo, el Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado, en adelante OSCE, es el organismo de los procedimientos de contratación pública ello, tiene la responsabilidad de responder consultas sobre la interpretación de la normativa de contrataciones estatales, tanto por parte de las entidades públicas como de los actores privados, emitiendo opiniones al respecto. En el caso de procesos de selección, sus decisiones son vinculantes. Además, supervisa los procedimientos de contratación pública llevados a cabo por las entidades estatales para garantizar que sean íntegros, eficientes y competitivos, en beneficio de la ciudadanía. Artículo N° 18 del Decreto Supremo N° 006-2014-EF que modifica la estructura del reglamento de Organización y Funciones del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 789-2011-EF/10.

2.2 DESARROLLO DE LA CONTRATACION ESTATAL

Se desarrolla mediante un proceso integral a lo largo de tres fases que se grafican:



Figura N° 01 Fases de la Contratación Estatal, Elaboración propia

2.2.1 Fase de Planificación y Actos Preparatorios

Esta fase corresponde al inicio del desarrollo hasta llegar a la formalización del contrato, para lo cual todas las entidades del estado tendrán que formular su Plan Anual de Contrataciones (en adelante, EL PAC), para ello realizarán actividades denominados Actos Preparatorios, los que están referidos a la formulación de los requerimientos que realiza el área usuaria de la entidad, que va de acuerdo a las necesidades establecidas en su Plan Operativo Institucional.

Por ello, se entiende que el requerimiento que elabore el área usuaria debe ser claro, objetivo y preciso con el fin de que forme parte del expediente de contratación, ya que un requerimiento impreciso, oscuro o confuso generara que en las siguientes etapas de la contratación estatal, una sobre carga de costos para el Estado, quien es el principal interesado de que en esta etapas no se generen controversias innecesarias en la búsqueda de lograr el objetivo superior que es la de entregar a la comunidad un bien, un servicio o una obra, cumpliendo con la calidad el tiempo y el precio justo del mercado. Esto genera mayor preocupación cuando se proponen requerimientos bajo la figura de la colusión, que va en contra de los principios de la contratación pública según se señala en el artículo 2 de LA LEY, y genera un daño a la economía del país y por ende perjudica a todos los ciudadanos

2.2.2 Procedimiento de Selección

Los procedimientos de selección están establecidos en el artículo 53 del REGLAMENTO, y de acuerdo con el objeto del contrato, monto y demás condiciones laborales estipuladas por las leyes y reglamentos.

Para la contratación de bienes, servicios en general, consultorías u obras, la Entidad utiliza, según corresponda, los siguientes procedimientos de selección:

- a) Licitación Pública.

- b) Concurso Público.
- c) Adjudicación Simplificada.
- d) Subasta Inversa Electrónica.
- e) Selección de Consultores Individuales.
- f) Comparación de precios.
- g) Contratación Directa.

2.2.3 Fase de ejecución Contractual

Debemos de tener en cuenta que todo procedimiento de Selección debe regirse bajo un conjunto de documentos que la LEY establece:

“Artículo 47. Documentos del procedimiento de selección

47.1. Los documentos empleados en el proceso de selección comprenden las especificaciones, las solicitudes de interés para la selección de consultores individuales y las solicitudes de cotización para la comparación de precios, los cuales se utilizan según el tipo de procedimiento de selección que corresponda.

Respecto a las Bases, estas incluyen toda información general y detallada sobre el tipo y procedimiento de selección, así como sobre la solución de controversias, proforma de contrato, todas las disposiciones que se aplicarán a los postores, como la calificación de sus propuestas, entre otros, según lo señala el art, 48 de la LEY:

“Artículo 48. Contenido mínimo de los documentos del procedimiento

48.1. Las bases de la Licitación Pública, el Concurso Público, la Adjudicación Simplificada y la Subasta Inversa Electrónica contienen:

- a) La denominación del objeto de la contratación;
- b) Las especificaciones técnicas, los Términos de Referencia, la Ficha de Homologación, la Ficha Técnica o el Expediente Técnico de Obra, según corresponda;
- c) El valor referencial, con sus límites mínimo y máximo según lo estipulado en el numeral 28.2 del artículo 28 de la Ley, cuando sea aplicable, se calcula teniendo en cuenta dos decimales. Para ello, si el límite mínimo tiene más de dos decimales, se incrementa en un dígito el valor del segundo decimal; mientras que para el límite máximo, se toma en cuenta el valor del segundo decimal sin redondearlo;
- d) La moneda en que se expresa la oferta económica;
- e) El sistema de contratación;
- f) La modalidad de ejecución contractual, cuando corresponda;
- g) Las fórmulas de reajuste, cuando correspondan;
- h) El costo de reproducción;
- i) Los requisitos de calificación;
- j) Los factores de evaluación;
- k) Las instrucciones para formular ofertas;
- l) Las garantías aplicables;
- m) En el caso de ejecución de obras, cuando se hubiese previsto las entregas parciales del terreno;

- n) Las demás condiciones de ejecución contractual; y,
- o) La proforma del contrato, cuando corresponda”

Este artículo de la Ley hace mención que en las Bases se encuentran de manera clara y específica los requisitos de calificación, que para nuestro proyecto es importante de analizar para el Recurso de apelación solicitado ante el Tribunal.

Durante el tiempo de experiencia en la empresa, pude afianzar mis conocimientos para asesorar en diversos procedimientos y contratos de obras públicas que se desarrollaron en estas dos grandes fases:

- I) Durante la etapa pre contractual (Licitaciones públicas): colaborar en la presentación de licitaciones públicas, análisis de bases, elaborar consultas y observaciones a las bases, **presentar recursos de apelación**, informes orales.
- II) Durante la etapa contractual (inicio contrato hasta liquidación): Preparación de documentación para la suscripción del contrato, control de la documentación legal durante la ejecución de obra, elaboración de ampliaciones de plazo y adicionales de obra, elaboración de documentación legal durante la vigencia del contrato, y liquidación de contrato de obra y posibles controversias en la liquidación, inicio de arbitraje.

SUBCAPITULO II: NORMATIVA APLICABLE PARA EL PROCESO DE SELECCIÓN Y APELACION

El presente trabajo, se desarrolla en base a mi experiencia como parte del personal de la oficina de asesoría legal en apoyo al Área Técnica, específicamente en la etapa I, durante la participación en licitaciones públicas. Las licitaciones públicas, están enmarcadas en lo establecido en la Ley de Contrataciones con El Estado, y su Reglamento, asimismo todas las demás jurisprudencias que sirven como base para aclarar e interpretar la normativa de contratación pública.

Las normas utilizadas durante el proceso de licitaciones públicas son las siguientes:

- Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto
- Ley N° 31638, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2023.
- Ley N° 31639, Ley de Equilibrio Financiero del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023.
- Decreto Supremo N° 011-79-VC.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante la Ley.
- Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y de Acceso a la información Pública, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2003-PCM.
- Decreto Legislativo N° 295, Código Civil
- Decreto Supremo N° 008-2008-TR, Reglamento de la Ley MYPE
- Ley N°29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo
- Resolución Ministerial N° 031-0339-MINSA/DGIESP-2023, Directriz administrativa que fija las pautas para supervisar, prevenir y gestionar la salud de los empleados expuestos al riesgo de contraer el virus SARS-CoV-2.
- Directivas del OSCE.
- Opiniones del OSCE.

Las referidas normas incluyen sus respectivas modificaciones, de ser el caso.

2.3 SOLUCION DE CONTROVERSIAS

La norma aplicable para las soluciones de controversias durante el procedimiento de selección está establecida en el Reglamento de Ley de Contrataciones.

“Artículo 117. Competencia

117.1. En procesos de selección en los que el valor estimado o referencial sea igual o inferior a cincuenta (50) UIT, el recurso de apelación se presenta ante la entidad convocante y es revisado y decidido por su titular. Si el valor estimado o referencial del proceso de selección excede dicho monto, o si se trata de procesos para implementar o ampliar Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, el recurso de apelación se presenta y resuelve ante el Tribunal correspondiente.

En vista que el valor estimado de la obra ascendía a S/ 7 032 398.83, siendo este monto mayor a 50 UIT (50x S/ 4,600= S/230,000), Por ello el recurso de apelación se presentó ante el Tribunal de la OSCE.

2.4 DEFINICION DE RECURSO DE APELACION

El recurso de Apelación es la acción que incluye una petición para que se revise una resolución de un organismo público por un órgano inmediato superior al que emitió el acto materia a impugnación.

Por ello debemos observar que nuestro recurso no esté dentro de los actos no impugnables que prescribe el siguiente artículo del reglamento de la LEY

“Artículo 118. Actos no impugnables

No son impugnables:

- a) Las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones.
- b) Las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección.
- c) Los documentos del procedimiento de selección y/o su integración.
- d) Las actuaciones materiales referidas al registro de participantes.
- e) Las contrataciones directas.”

Asimismo, se tiene que observar los plazos establecidos en el Reglamento de Ley de Contrataciones que establece;

“Artículo 119. Plazo de interposición

119.1. El recurso de apelación contra la adjudicación de la buena pro o contra los actos previos a esta debe presentarse dentro de los ocho (8) días hábiles posteriores a la notificación de la adjudicación de la buena pro....”

Por ello, era importante elevar nuestro recurso de apelación ante el Tribunal de la OSCE, en los plazos que estipula la norma ya que uno de sus efectos inmediatos lo prescribe el art. 120.1 del RLCE

“Artículo 120. Efectos de la Interposición

120.1. La presentación del recurso de apelación detiene temporalmente el proceso de selección. En el caso de que el procedimiento de selección haya sido convocado por ítems, la suspensión se aplica solo al ítem que está siendo impugnado. Cualquier acto emitido en violación a lo establecido en este numeral se considera nulo.”

Para interponer un recurso de apelación el impugnante debe efectuar el pago de una garantía que es uno de los requisitos para continuar con el proceso de apelación ante el Tribunal de Contrataciones, en la mayoría de los procesos esta es una situación por la que muchos postores afectados ya no continúan con el recurso de apelación a pesar que consideran que les asiste el derecho de presentar el recurso que revierta la situación adversa en el proceso de adjudicación, ya que no se cuenta con el monto establecido en la norma, esta exigencia de la garantía esta prescrito en el artículo N° 124 del reglamento de la Ley de Contrataciones, que dice:

“Artículo 124. Garantía por la interposición

124.1. La fianza que respalda la presentación del recurso de apelación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 41, numeral 41.5 de la Ley, se emite a favor de la entidad o del OSCE, según corresponda, y equivale al tres por ciento (3%) del valor estimado o referencial del procedimiento de selección impugnado. En los casos de procesos de selección basados en una lista de ítems, el monto de la garantía es igual al tres por ciento (3%) del valor estimado o referencial del ítem respectivo.”

La ejecución y devolución de la Garantía esta prescrita en el artículo N° 132 del reglamento de la Ley de Contrataciones y esta depende del resultado que emita el Tribunal de Contrataciones a través de la Resolución que apruebe:

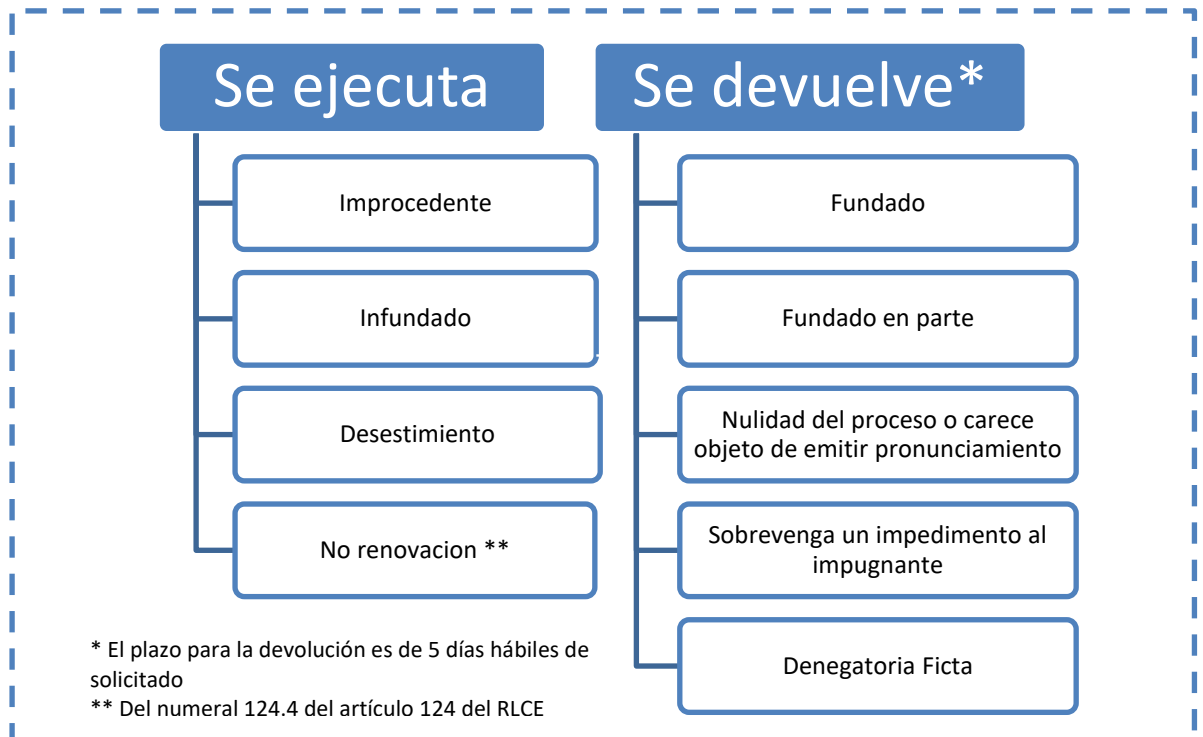


Fig. N° 2 Ejecución y Devolución de la Garantía. Elaboración propia

En cuanto a la Resolución que emita el Tribunal de Contrataciones, Solo se pronunciará respecto de los hechos y pretensiones planteadas en el recurso de apelación y en la respectiva absolución



Fig. N° 3 Contenido de la Sentencia del Tribunal de Contrataciones. Fuente Escuela Nacional de Control

2.2 LIMITACIONES

Durante el desarrollo de la elaboración de la presentación del recurso de apelación, se tuvo como limitación dos aspectos muy importantes, dado que no se tenía la certeza que el recurso que se iba a presentar ante el Tribunal de la OSCE, iba a ser a nuestro favor, lo más conveniente era no presentar y asegurar que no ejecuten el valor de la tasa por presentación de recurso. La no presentación del Recurso de Apelación originaria que el otorgamiento de la buena pro sea consentido por la Entidad, a favor del CONSORCIO ATENAS, EL ADJUDICATARIO, los cuales describimos:

1. El pago de la tasa para presentar el recurso de apelación

Para iniciar el proceso de presentación del recurso, se paga una tasa equivalente al 3% del valor referencial, dicha tasa está establecida en el artículo 124 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado.

Para el presente proceso, el valor referencial fue de S/ 7 032 398.83, por tanto, la tasa era equivalente a S/210 971.96.

El banco, en principio se negó a emitir la fianza correspondiente al monto de la tasa para el recurso, aduciendo que la entidad que administraba la obra (Municipalidad Distrital de la Tinguña), no era una entidad seria, por lo que corría el riesgo que ejecuten la fianza.

De otro lado la empresa, al afrontar este problema y con los pocos días que tenía para presentar el recurso y conseguir el pago de la tasa, tuvo que hacer el abono en efectivo como garantía de la tasa que sustenta el recurso de apelación, de esta forma se dio solución al problema presentado.

2. Otro inconveniente fue el de conseguir los documentos de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, para sustentar y corroborar la información que demostraba nuestra experiencia como ejecutor de obras similares, la cual fue materia de observación por la entidad Municipalidad Distrital de la Tinguña, durante el proceso de Selección. En este aspecto fue muy difícil obtener el documento que sustentaba y corroboraba que nuestra información era verdadera, ya

que se tuvo que insistir personalmente y de manera constante ante los funcionarios de la entidad Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, para que los responsables de turno puedan emitir el citado documento en el plazo que teníamos para la interposición del recurso de apelación ante el Tribunal de la OSCE.

CAPÍTULO III. DESCRIPCIÓN DE LA EXPERIENCIA

3.1 La experiencia laboral obtenida en la empresa Aro Constructora y Mineros E.I.R.L., ha sido muy generosa, aportó gran conocimiento en mi aspecto profesional, mi ingreso a la empresa fue en el mes de agosto del año 2021, hasta el mes agosto del año 2023, a través de una convocatoria que realizó la empresa para el cargo de asistente legal, en el área técnica legal de la empresa, cuya dependencia era la oficina del área de licitaciones y obras, oficina que está a cargo del especialista Smith Barba Medina, para cuyo efecto, mi cargo era de apoyo legal al área técnica. La empresa contrata eventualmente un asesor legal externo, generalmente es el abogado Jaime Hernández Durand, con quien coordinaba los aspectos legales, entregándole mi informe de los hechos, de acuerdo a lo coordinado con el área técnica de licitaciones, dicho profesional era contratado en forma externa de acuerdo a los casos legales, para lo cual se requería su presencia, para el diseño de las estrategias legales.

ORGANIGRAMA DE LA EMPRESA ARO

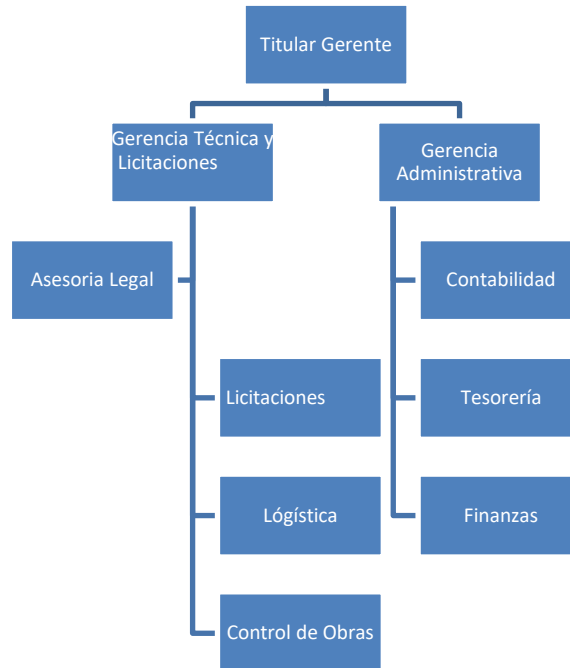


Figura N°4: Organigrama de la Empresa

Mis funciones principales en la empresa fueron las siguientes:

- Analizar y presentar las consultas y observaciones de las licitaciones públicas, en forma electrónica a través del Sistema Electrónico de Adquisiciones y Contrataciones del Estado (SEACE).
- Analizar e informar a la gerencia general, la posibilidad de presentar los recursos de apelación, en caso se tuviera conflicto con las entidades licitantes, en coordinación con el área de licitaciones.
- Hacer seguimiento al contrato de obra, desde la elaboración de la documentación para perfeccionamiento y suscripción de contrato, hasta y durante la ejecución de la obra, haciéndose cargo de la

elaboración de las ampliaciones de plazo, adicionales y deductivos de obra, y resoluciones de contrato en caso lo amerite.

- Apoyo a cualquier tema legal con entidades públicas o privadas, bancos, municipalidades, entidades prestadoras de servicios, etc.

3.2 ANÁLISIS DEL PROBLEMA ACONTECIDO

3.2.1 ANTECEDENTES:

- El 22.04.22 LA ENTIDAD, convoco Licitación Pública N° 002-2022-MDLT/CS-Primera Convocatoria, para la ejecución de las obras del contrato: “Construcción de aceras, aceras y bordillos en las calles 5 a 8 en Londres, 5 a 8 en Lisboa, 5 a 10 en Viena, Roma 5 a 10, Bernardo 5 a 10, barrio, zona C1, zona Tinguíña-Ica-Ica”, valor de referencia S/9,749,998.47El 03.06.2022, se llevó a cabo la presentación de ofertas.
- El 10.06.2022, se otorgó la buena pro al postor Consorcio Atenas.

3.2.2 ANALISIS DE LA ACTUACIÓN DE LA ENTIDAD (Municipalidad Distrital de la Tinguíña)

- Tal como refiero en los antecedentes, el 03.06.2022 se realizó la presentación de propuestas vía electrónica a través del SEACE.
- El 10.06.2023, se realizó la admisión de postores, y se realizó el sorteo electrónico a través del SEACE, en donde la empresa Aro

Constructora y Mineros E.I.R.L., obtuvo el primer lugar en el orden de prelación (ver figura 2)

REPORTE DEL DESEMPATE			
			
Entidad Convocante :	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA TINGUIÑA	Objeto de la Contratación :	Obra
Nomenclatura :	LP-SM-2-2022-MDLT/CS-1	Nro. Convocatoria :	1
Descripción del Objeto :	CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA ¿CREACION DE PAVIMENTOS, VEREDAS Y SARDINELES EN LAS CALLES LONDRES 5 A 8, LISBOA 5 A 8,		
Datos del ítem y sorteo			
Número ítem	1	Fecha :	10/06/2022
Descripción ítem	CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA ¿CREACION	Hora :	1:33 PM
		Usuario que actualizó :	LUIS ANGEL VALLADARES MEDRANO
Listado del Resultado del Desempate			
Código/Ruc Postor	Razón Social	Puntaje Total con Bonificación	Orden de Prelación
20547282559	ARO CONSTRUCTORA Y MINEROS EIRL	100.0	1
20452457726	CONSORCIO ATENAS	100.0	2
20508794968	INGENIERIA MEDIOAMBIENTE & CONSTRUCCION S.A.C.	91.13	3

Figura 5: Reporte de desempate del SEACE

El mismo día 10.06.2023, el comité de selección realiza la calificación de ofertas, de acuerdo al orden de prelación del sorteo electrónico, y descalifica a la empresa Aro Constructora y Mineros EIRL., para lo cual realiza tres observaciones sin fundamento técnico ni legal, una de las cuales esta referida a la validez de un documento que aprueba la conformación de un comité de recepción de obra, y las dos restantes están relacionadas a las experiencias presentadas por la empresa, dichas observaciones están plasmadas en el Anexo 3: Calificación, del ACTA DE APERTURA DE SOBRES, EVALUACIÓN DE LAS

OFERTAS Y CALIFICACIÓN: OBRAS (ver figura 3).

ANEXO 3: CALIFICACION				
LP-SM-002-2022-CS-MDLT-1				
CONTRATACIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA OBRA: "CREACION DE PAVIMENTOS, VEREDAS Y SARDINELES EN LAS CALLES LONDRES 5 A 8, LISBOA 5 A 8, ATENAS 5 A 8, VIENA 5 A 10, ROMA 5 A 10, BERNA 5 A 10, CUADRAS, ZONA C1, DISTRITO DE LA TINGUINA - ICA - ICA"				
	POSTORES	REQUISITOS DE CALIFICACION		RESULTADO
		EXPERIENCIA DEL POSTOR	SOLVENCIA ECONOMICA	
1	INGENIERIA MEDIOAMBIENTE & CONSTRUCCION S.A.C.	CUMPLE	CUMPLE	CALIFICADA
2	ARO CONSTRUCTORA Y MINEROS EIRL	NO CUMPLE	CUMPLE	DESCALIFICADA
3	CONSORCIO ATENAS	CUMPLE	CUMPLE	CALIFICADA

ARO CONSTRUCTORA Y MINEROS EIRL	
NO CUMPLE CON ACREDITAR LA EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD REQUERIDA COMO REQUISITO DE CALIFICACIÓN EN LAS BASES, HASTA 1 VEZ EL VALOR REFERENCIAL DE LA CONTRATACIÓN.	
La experiencia declarada en el cuadro 3 del Anexo N° 10 no es validada porque existe incongruencia entre en el Contrato N° 046-20221-SGLYGP/GAF/MDSMP suscrito el 18/10/2021 y su Acta de Recepcion de Obra ya que del tenor se aprecia que el Comité de Recepcion fue designado mediante Resolucion de Gerencia Municipal N° 482-2021/MDSMP de fecha 01/06/2021, por tanto, no resulta razonable que se designe al Comité de Recepcion de obra antes de haberse suscrito el propio contrato de la citada obra. Aspecto que amerita la fiscalizacion posterior del citado documento. Por otro lado, el postor anexa una copia de una valorización N° 07 en donde se visualiza que existe un saldo por ejecutar de 4.25%, por lo que se puede inferir que la obra no ha sido concluida tal como lo exige la forma de acreditación de la experiencia del postor descrita en las bases integradas.	
La experiencia declarada en el cuadro 5 del Anexo N° 10 no es validada porque el objeto de contratación en dicho contrato fue MEJORAMIENTO DE UN PARQUE la cual es una obra ya existente de naturaleza recreativa, lo cual no es el objeto de contratación, ya que la obra materia de convocatoria tiene como fin u objeto la CREACION de Transitabilidad Vehicular y Peatonal. Asimismo, el postor anexó copia de un presupuesto en el cual no se aprecia partidas de pavimento flexible que es precisamente el objeto de la obra, contrariamente se aprecia que sería una obra de remodelación de un parque donde están mejorando el terreno para instalar adoquín en áreas libres. Cabe indicar que la finalidad de la evaluación del requisito de calificación experiencia del postor es contratar a proveedores capacitados en una materia determinada (transitabilidad vehicular y peatonal), para que así, ejecuten el contrato en condiciones más óptimas para los fines estatales, garantizándose que empresas con vasta experiencia sean las encargadas de ello, lo cual a su vez reduce las posibilidades de eventuales incumplimientos en la etapa de ejecución contractual.	

Figura 6: Anexo 3 calificación de las ofertas

- Como se aprecia en la figura 3, en el primer recuadro se esgrime dos observaciones (La experiencia declarada en el cuadro 3 del anexo N°10) sobre un mismo Contrato que se presentó como documento que sustenta la experiencia del postor y en el siguiente recuadro se detalla una observación (La experiencia declarada en el cuadro 5 del anexo N° 10), todas ellas sirvieron para comité de selección descalifique la propuesta de ARO CONSTRUCTORA Y MINEROS EIRL. Posteriormente, tras haber realizado una evaluación las

motivos que considero el comité de selección, consideramos que estas actuaciones vulneran uno de los principios del Derecho administrativo aplicados en la contratación Pública como es el:

Principio de Imparcialidad. - Toda decisión que emane de un órgano administrativo debe aplicar criterios técnicos y objetivos. “En tal sentido, este principio prohíbe emplear conceptos jurídicos cuyo contenido no sea contradictorio o términos en las bases que puedan conducir a apreciaciones de valor subjetivas” (Morón y Aguilera, 2019, p.77)

De igual manera se vulnera el principio de igualdad de trato, que se encuentra establecido Artículo 2. Principios que rigen las contrataciones, de la Ley de Contrataciones con el estado, que en su literal b. indica

“b) Igualdad de trato.... Este principio demanda que situaciones similares no sean tratadas de forma dispar y que situaciones diferentes no reciban un trato uniforme, a menos que exista una justificación objetiva y razonable para ello. Esto contribuye a promover la competencia efectiva.”

3.2.3 DEL RECURSO DE APELACION

En coordinación con el área de licitaciones de la empresa, realizamos la evaluación respectiva, para analizar la procedencia de la presentación del recurso de apelación ante

el Tribunal de la OSCE, y por ende nos devuelvan nuestros derechos.

- De la evaluación realizada, por mi persona en los aspectos legales, llegué a la conclusión, que nos asistía el derecho, y teníamos muy buenas probabilidades de que ganemos el recurso de apelación y nos otorguen la buena pro, por lo que le informamos a gerencia que si debíamos presentar recurso de apelación, los que serán analizados a continuación.
- Se procedió a interponer recurso de Apelación ante el Tribunal , para lo cual se planteó los siguientes puntos en el petitorio del impugnante;
 - Se tenga por calificada la oferta del impugnante.
 - Se revoque la buena pro al Adjudicatario.
 - Se otorgue la buena pro al impugnante.
- Una vez que el Tribunal corrió traslado de nuestro petitorio a las partes el Adjudicatario los siguientes puntos a ser controvertidos:
 - Se tenga por descalificada la oferta del Impugnante.
 - Se declare infundado el recurso de apelación.
 - Se confirme la buena pro a su favor.
- De la revisión de ambos petitorios el Tribunal fijo los puntos controvertidos a esclarecer consisten en:
 - 1) Determinar si corresponde revocar la decisión del comité de selección de que la oferta del retador era inelegible.

- 2) Determinar si procede descalificar al retador de la oferta con base en las cuestiones planteadas por el ganador.
- 3) Determinar si es apropiado premiar carreras destacadas a los retadores.

3.2.4 ANALISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS

PRIMER PUNTO CONTROVERTIDO: Evaluar si es adecuado revertir la determinación del comité de selección de descalificar la oferta presentada por el Impugnante.

Los aspectos de esta primera controversia se basaron en las observaciones de LA ENTIDAD, fueron los siguientes:

- **OBSERVACION N°1: La experiencia declarada en el cuadro 3 del Anexo 10**, no es validada porque existe incongruencias entre el Contrato N°046-2021-SGLYGP/GAF/MDSMP suscrito el 18/10/2021 y su Acta de Recepción de obra ya que del tenor se aprecia que el Comité de Recepción fue designado mediante Resolución de Gerencia Municipal N°482-2021/MDSMP de fecha 01/06/2021, por tanto, no resulta razonable que se designe al Comité de Recepción de obra antes de haberse suscrito el propio contrato de la citada obra. Aspecto que amerita la fiscalización posterior del citado documento.

ANALISIS, COMENTARIO Y SOLUCIÓN A LO OBSERVADO

En lo que corresponde a la experiencia de nuestra empresa, consignada en el **cuadro 3**, de nuestro **Anexo 10** (*Anexo 2 del presente*) el Comité observa la fecha de emisión de la **Resolución de Gerencia Municipal N°482-2021/MDSMP** (01.06.2021) y la fecha de suscripción del **Contrato N°046-2021-SGLYGP/GAF/MDSMP** (18.10.2021), declarando que existe incongruencia en el tiempo de emisión de cada documento, porque según indica dicho Comité “no resulta razonable que se designe al comité de recepción de obra antes de haberse suscrito el propio contrato de la obra en sí”, según señala en el Anexo 3 Calificación.

Apreciamos que el comité de selección presume que existe ilegalidad, porque la resolución de nombramiento del comité de selección, fue realizada con anticipación a la suscripción de contrato, de acuerdo al siguiente detalle:

- ❖ Fecha de nombramiento de comité de recepción de obra: **01/06/2021**
- ❖ Fecha de suscripción de contrato: **18/10/2021**

Como se aprecia, si existe diferencia de fechas, pero no es un aspecto que amerite descalificación, considerando que la emisión de la Resolución de Gerencia Municipal N°482-2021/MDSMP de fecha 01/06/2021, fue un acto realizado por la entidad, y que no involucra a nuestra empresa, es más, lo que debió realizar el comité, es la verificación en el portal web

de la entidad, Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, donde se puede apreciar que si existe la mencionada resolución, verificándose la autenticidad de la misma.

De otro lado, al respecto de la supuesta incongruencia en el tiempo, se verifica que el acto administrativo contenido en la citada Resolución, fue emitido **como un acto anticipado para la recepción de TODAS las obras del Distrito de San Martín de Porres**. Por esta razón, que nuestro citado contrato se haya suscrito posteriormente, no contrapone ninguna norma, formalidad, ni amerita fiscalización posterior alguna.

No obstante, acudimos mediante **Carta N°035-2022/COCHARCAS/SMP/ARO** de fecha 13.06.2022 (*ver figura 4*) en consulta ante la **Municipalidad Distrital de San Martín de Porres**, quienes, mediante **Carta N°252-2022-SGOPU-GIP/MDSMP**, de fecha 14 del mismo mes y año cumplen con absolverla, manifestando, entre otras cosas lo siguiente:

Al respecto, indicar que la resolución antes mencionada, de fecha 01 de junio del 2021, emitida por la Gerencia Municipal de esta Entidad, resuelve prevalecer la conservación del contenido de la Resolución de Gerencia Municipal N°838-202/MDSMP; escrito que precisa textualmente: *<...se advierte la necesidad de establecer una comisión de Recepción de Obras de carácter permanente en el tiempo de gestión, que garantice el cumplimiento oportuno y eficaz de los actos, fines, objetivos y metas institucionales para la ejecución de obras...>*

Figura 7: extracto de Carta N°252-2022-SGOPU-GIP/MDSMP

Es decir, que dicha Entidad edil, en ejercicio de la discrecionalidad que le asiste, opta por designar, en un sentido de eficacia administrativa, un comité permanente que lleve a

cabo el procedimiento de Recepción de cuanta obra ejecute durante el período que concierne a su gestión. De allí que no existe irregularidad alguna respecto de nuestro citado contrato de obra y mucho menos con la experiencia que acreditamos a partir de dicho documento. Prueba de ello, cumplimos con adjuntar al escrito Nº2, las citadas cartas emitidas por nuestra parte y por el mencionado Municipio, así como las referidas Resoluciones de Gerencia Municipal Nº482-2021/MDSMP y Nº838-2020/MDSMP que la sustentan respectivamente.

De esta forma, sustentamos la observación realizada por el comité de selección, lo cual fue aceptado por los miembros del tribunal, como lo pueden verificar posteriormente en el numeral 19 de la Resolución Nº2505-2022-TCE-S3, emitida por el Tribunal, donde indica lo siguiente:

(...) 19. Al respecto, este Colegiado aprecia que la Resolución de Gerencia Municipal Nº 482-2021/MDSMP del 1 de junio de 2021 está orientado exclusivamente a la búsqueda de la eficacia de los resultados de la gestión pública de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres. En ese sentido, si bien la normativa de contrataciones ha previsto que el comité de recepción de obra se establece luego de la recepción del certificado de conformidad técnica, esto es, de forma posterior a la suscripción del contrato y culminación de la obra, **ello no es óbice para que las entidades, en aplicación del principio de eficacia y eficiencia, realicen actos internos** [los cuales no requieren ser recubiertos de las mismas garantías de aquellos actos dirigidos hacia los administrados] para promover una mejora en la gestión y uso de los recursos públicos de la entidad.(...)

(Resaltado hecho por nuestra parte)

Como se aprecia, EL TRIBUNAL, se pronuncia dando la razón al IMPUGNANTE, en la observación analizada, de esta forma queda aclarado el punto respectivo, verificándose que lo observado no tuvo asidero legal, y fue realizado en forma arbitraria al IMPUGNANTE. Debiendo resaltar que en el uso del principio de Eficiencia y Eficacia muchos órganos organismos públicos pueden emitir resoluciones que favorezcan el proceso de la contratación pública.

- **OBSERVACION Nº2:** Por otro lado, el postor anexa una copia de una valorización Nº07 en donde se visualiza que existe un saldo por ejecutar de 4.25%, por lo que se puede inferir que la obra no ha sido concluida tal como lo exige la forma de acreditación de la experiencia del postor descrita en las bases integradas.

ANÁLISIS, COMENTARIO Y SOLUCIÓN A LO OBSERVADO

En cuanto a la observancia a la **Valorización Nº7**, la obra a la que corresponde, fue contratada por el Sistema de Precios Unitarios, el mismo que, de acuerdo a lo indicado en el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Contrataciones con el Estado (RLCE), contempla:

*“En el caso de obras, el postor formula su oferta proponiendo precios unitarios considerando las partidas contenidas en los documentos del procedimiento, las condiciones previstas en los planos y especificaciones técnicas y las cantidades referenciales, **que se valorizan en relación a su ejecución real** y por un determinado plazo de ejecución.” (Resaltado hecho por nuestra parte)*

Teniendo este énfasis del artículo, podemos determinar que el motivo de haber dejado de valorizar ese 4.25% refiere a que esta cifra corresponde finalmente a que, en su desarrollo, se dieron menores metrados, los cuales fueron confirmados por el supervisor durante el proceso de ejecución de obra, lo cual se puede visualizar en su **Informe N°029-2022-JMMV/SO/COHI/CS-SAN MARTIN**. Sin embargo, según el Comité de Selección, “la obra no fue concluida”, pero, no toman en cuenta que adjunto a nuestra propuesta cumplimos con adjuntar el **Acta de Recepción de Obra**, lo cual deja sin fundamento lo analizado en sentido de que, si la obra no hubiese sido concluida por nuestra parte, tal Acta de Recepción nunca habría sido expedida.

Así las cosas, el hecho de que el citado instrumento, - léase **Acta de Recepción de Obra**- exista significa la recepción y por ende, la conformidad de la obra que acredita nuestra experiencia, considerando para ello que existe un procedimiento previo para la Recepción de Obra regulado por el artículo 208 del citado Reglamento, al que todo contratista

está obligado a seguir para obtener el Acta de Recepción final, pues de no ser así, mal podría la Entidad contratante habernos otorgado y suscrito la conformidad de la misma.

De esta forma, sustentamos la observación realizada por el comité de selección, lo cual fue aceptado por los miembros del tribunal, como lo pueden verificar posteriormente en el numeral 26 de la Resolución N°2505-2022-TCE-S3, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, donde indican lo siguiente:

(...) 26 Bajo dicho entendimiento, se verifica que el “Acta de recepción de obra” señala que “se constituyó la obra, realizó el recorrido y verificó el funcionamiento y operatividad de la infraestructura a fin de proceder con la recepción de la obra ejecutada” por el Impugnante. Por tanto, al existir un saldo de obra por valorizar equivalente a S/ 312 455.05 [4.25%], refleja que dicho monto no ha sido ejecutado; **en consecuencia, contrariamente a lo planteado por la Entidad y el Adjudicatario, al Impugnante le corresponde una experiencia por lo realmente ejecutado, esto es, el valor de S/ 7 032 398.83 [95.75%].** (Resaltado hecho por nuestra parte).

Es de remarcar que lo señalado por el Tribunal del Estado, que la observación del Comité de Selección de la Entidad contratante desconoce la normativa de las contrataciones o existe poca preparación para el ejercicio de la función pública.

Asimismo, en la Bases Integradas se precisó la validación de la experiencia se demostrará mediante: i) contratos acompañados de

sus correspondientes actas de recepción de obra; ii) contratos junto con sus respectivas resoluciones de liquidación; o iii) contratos respaldados por sus respectivas constancias de prestación, o cualquier otro documento que certifique de manera clara que la obra ha sido finalizada, incluyendo el costo total de su ejecución. Por lo que habiéndose cumplido con este requisito no existía obligación de presentar otro documento adicional. Lo que se verifica es una trasgresión a los principios de la Contratación Pública, como son el principio de Igualdad de trato y al principio de Transparencia, estipulados en el artículo N° 2 de la LEY.

- **OBSERVACION N°3: La experiencia declarada el cuadro 3 del Anexo 10**, no es validada porque el objeto de contratación en dicho contrato fue MEJORAMIENTO DE UN PARQUE la cual es una obra ya existente de naturaleza recreativa, lo cual no es objeto de contratación, ya que la obra materia de convocatoria tienen como fin u objeto la CREACIÓN de Transitabilidad Vehicular y Peatonal. Asimismo, el postor anexó copia de un presupuesto en el cual no se aprecia partidas de pavimento flexible que es precisamente el objeto de la obra, contrariamente se aprecia que sería una obra de remodelación de un parque dónde están mejorando el terreno para instalar

adoquín en áreas libres. Es importante destacar que el propósito de evaluar el requisito de experiencia del licitante es seleccionar proveedores con habilidades específicas en un área particular (en este caso, en la gestión de la transitabilidad vehicular y peatonal). Esto se hace con el fin de asegurar que el contrato se lleve a cabo de manera óptima para los objetivos estatales, garantizando que sean empresas con amplia experiencia las responsables de su ejecución. Esta medida, a su vez, disminuye las posibilidades de posibles incumplimientos durante la fase de ejecución del contrato.

ANALISIS, COMENTARIO Y SOLUCIÓN A LO OBSERVADO

Sobre lo cuestionado al **cuadro 5** de nuestro **Anexo N°10**; el Comité se ampara en que la experiencia adjuntada tenía un objetivo diferente trabajo actual en el proceso de selección. Señale que las mejoras al parque no incluyen la creación de áreas pavimentadas ni el tránsito vehicular y peatonal. Señalando también, que dentro del presupuesto que anexamos, no se aprecian partidas de pavimento flexible, las cuales, son precisamente el objeto de la obra.

Al analizar los puntos planteados por el comité y las bases, se puede verificar que se trata de una incorrecta lectura de parte del colegiado, pues la obra similar presentada por nuestra parte, en el **cuadro 5** del **Anexo N°10**, presenta de manera veraz, entre sus componentes que dicha obra, en efecto, cuenta con pavimentos y veredas; lo cual concuerda con la ficha de homologación y las bases integradas. Según el presupuesto adjunto en nuestra oferta en la licitación (específicamente en el folio 136), se verifica que existen las siguientes partidas:

- Partidas relacionadas sobre pavimentos:

- 05.02.01 Demolición de pavimento en pista, $E=0.20M(C/Equipo)$
- 05.03.01 Excavación a nivel de subrasante para pavimentos $E=0.20M (C/Equipo)$
- **05.04 PAVIMENTOS**
- 05.04.01 Mejoramiento, conformación y compactación de subrasante, $E=0.20M(C/Equipo)$
- 05.04.02 Mejoramiento, conformación y compactación de subrasante, $E=0.15M(Manual)$
- 05.04.03 Base Granular $E=0.20M(c/equipo)$
- 05.04.05 Vereda y rampa de concreto $f'c=210 \text{ kg/cm}^2$, $E=0.20M$ (inc. Encof., desencof., Bruñ., y Acab.)

- Partidas relacionadas sobre veredas:

- 05.02.02 Demolición de veredas rampas y bermas de concreto, E=0.10M(C/Equipo)
 - 05.03.02 Excavación a nivel de subrasante para pavimentos E=0.15M (MANUAL)
 - 05.04.04 Base Granular E=0.15M(MANUAL)
 - 05.04.06 Vereda y rampa de concreto $f'c=175$ kg/cm², E=0.10M (inc. Encof., desencof., Bruñ., y Acab.)

Como se puede apreciar, el comité no ha calificado de forma correcta la experiencia de nuestra empresa, consignada en el cuadro 5 del Anexo 10: **“MEJORAMIENTO DEL PARQUE JOSÉ LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO EN EL SUBSECTOR 4 4 Y PARQUE MORA EN EL SUBSECTOR 2 6, DISTRITO DE SAN ISIDRO, I ETAPA”**, considerando que la obra cumple efectivamente con lo indicado en las Bases Integradas.

En cuanto a las citadas Bases, éstas indican en el literal B del numeral 3.2 del Capítulo III Requerimiento (f: 51), que se considerará como obra similar las siguientes: “Vías urbanas de circulación **peatonal y vehicular**: Construcción y/o creación y/o mejoramiento y/o ampliación y/o recuperación y/o reconstrucción y/o adecuación y/o rehabilitación y/o remodelación y/o renovación de vías urbanas de circulación peatonal y/ vehicular con pavimentos (rígidos y/o flexibles y/o semiflexibles) y/o aceras o veredas (concreto y/o asfalto y/o adoquinado) en las siguientes intervenciones:

Avenidas y/o calles y/o anillos viales y/o pasajes y/o carreteras y/o pistas y/o veredas y/o vías internas y/o jirones y/o vías locales y/o vías colectoras y/o vías arteriales y/o vías expresas y/o intercambio vial y/o pasos a desnivel y/o infraestructura vial y/o peatonal y/o habilitaciones urbanas y/o plazuelas y/o plazas y/o alamedas y/o espacios públicos urbanos y/o servicios de transpirabilidad y/o urbanización y/o parques y/o infraestructura recreativa y/o esparcimiento y/o accesibilidad urbana y/o malecones urbanos...”

(Lo subrayado es nuestro).

De esta forma, sustentamos la observación realizada por el comité de selección, lo cual fue aceptado por los miembros del tribunal, como lo pueden verificar posteriormente en el numeral 31 de la Resolución N°2505-2022-TCE-S3, emitida por el Tribunal de Contrataciones del Estado, donde indican lo siguiente:

(...) 31. En esa misma línea de análisis, los argumentos presentados por el comité de selección no son justificables, ya que no era apropiado separar las partidas de "pavimento" y "veredas" con el propósito de establecer que estas fueran más significativas en la obra sujeta a convocatoria y que la experiencia presentada no fuera relevante en ese aspecto. De hecho, el Impugnante ha demostrado que la obra presentada incluye experiencia en dichas partidas.

En este contexto, se argumenta que la evaluación realizada por el comité de selección en este caso no fue adecuada, ya que se centró de manera

limitada y prejuiciosa en ciertos aspectos de la experiencia presentada por el Impugnante (como el pavimento y las veredas), en lugar de realizar un análisis completo de todo lo que abarcaba la experiencia presentada.

Por tanto, habiéndose determinado que la experiencia presentada por el Impugnante se encuentra dentro la definición comprendida como obra similar al objeto de la convocatoria, corresponde calificar la misma. (...)(Lo subrayado es nuestro).

Es por ello que con el resultado de esta tercera observación se verifica al igual que la segunda observación que se ha efectuado por parte del comité de selección de la Entidad, una trasgresión a los principios de la contratación pública, como son el principio de Igualdad de trato y al principio de Transparencia, estipulados en el artículo N° 2 de la LEY. Sobre todo, porque los funcionarios buscaban forzar el concepto de la actividad (pavimento y vereda) señalando que no cumplía con la naturaleza de la obra, sin ningún asidero normativo.

SEGUNDO PUNTO CONTROVERTIDO: Determinar si corresponde descalificar la oferta de impugnante ante los cuestionamientos planteados por el Adjudicatario.

Una vez formalizada el recurso de Apelación del Impugnante, el Adjudicatario alegó que la experiencia del postor en la especialidad del Impugnante se encuentra incompleta, debido a que los contratos presentados contienen adicionales de obra; sin embargo, estos no han

sido acreditados con la respectiva adenda al contrato o resolución que aprueba dichos adicionales. En ese sentido, se argumentó que el Impugnante no acreditaría el monto facturado exigido en las Bases Integradas.

En relación a este punto controvertido como impugnante señalamos que no ha incumplido de modo alguno con la presentación de cuanto documento ha sido requerido en las bases integradas, tal como lo señala la OPINION N° 185-2017/DTN que concluye:

“Las normativas estándar definen el procedimiento para demostrar el requisito de experiencia del licitante, especificando que la documentación pertinente debe mostrar de manera clara que la obra ha sido finalizada y también el costo total de su ejecución”

Por otro lado, la Entidad manifestó que de la revisión de experiencias presentadas por el Impugnante contienen adicionales de obra los cuales no fueron sustentados, debido a que se aprecia que no presentó documentación referida a los adicionales; por tanto, las experiencias presentadas no deben ser consideradas.

Asimismo, el Tribunal de Contrataciones se pronunció a favor de descalificar al Impugnante por los motivos que expuso el adjudicatario señalando en el literal 39 de la Resolución N°2505-2022-TCE-S3. Este acuerdo fue tomado en mayoría.

“(39)...A razón de ello, debe recordarse que es obligación de los postores presentar todos los documentos necesarios para acreditar su experiencia del postor en la especialidad de forma clara e inequívoca, de tal manera que el comité de selección no interprete el contenido de los documentos, en este caso el monto facturado real que se pretende acreditar [considerando las modificaciones que sufrió el contrato]. En consecuencia, el Impugnante no cumplió con acreditar de forma correcta la Contratación N° 1, por lo que no corresponde su calificación”.

Al respecto debemos señalar que respecto a este punto controvertido existen Resoluciones de otras salas que difieren en cuanto a este mismo punto donde se argumentó que el postor descalificado debió presentar un documento adicional al que se presentó como es el Contrato y las Liquidaciones de obra.

Por ejemplo, en un proceso de Apelación una Sala del Tribunal de Contrataciones emitió la siguiente Resolución N° 4302-2023 TCE/S6, que en su literal 19 señala:

“(19)...de acuerdo a en las Bases Integradas, para demostrar el Requisito de Calificación "Experiencia del postor en la especialidad", se especificó que dicha experiencia debía ser demostrada mediante la presentación de una copia simple de: i) contratos junto con sus

respectivas actas de recepción de obras, ii) contratos acompañados de sus respectivas resoluciones de liquidación, o iii) contratos respaldados por sus respectivas constancias de prestación, o cualquier otra documentación que certifique de manera clara que la obra ha sido finalizada.

Nótese que, de acuerdo a lo indicado, no se requiere la presentación de documentos distintos a los allí nombrados.

Así, no existe la obligatoriedad que los postores deban adjuntar y/o presentar algún otro documento que sustente, por ejemplo, los adicionales y/o deductivos que podrían haberse ocasionado en la ejecución de la obra, dado que el importe total del contrato podría ser determinado a partir de las actas de recepción de obra, las resoluciones de liquidación o las constancias de prestación. No obstante, lo expuesto no es óbice para que, si el postor lo considera pertinente, incluya documentación diferente, como podría ser, incluir los documentos que respalden la aprobación de los adicionales y/o deductivos, así como otros que permitan verificar la precisión de la información proporcionada.”

En este caso sobre el mismo punto controvertido esta sala del Tribunal de Contrataciones, tuvo una interpretación diferente a la de otras salas. Por ello cuando ocurre este tipo de Resoluciones, para los que no existe un criterio uniforme la LEY establece que se pueda regular al

respecto, tal como lo indica el artículo N° 130 del Reglamento de la Ley de Contrataciones que dice:

“Artículo 130. Precedentes de observancia obligatoria

A través de resoluciones adoptadas durante sesiones de Sala Plena, el Tribunal interpreta de manera explícita y con alcance general las disposiciones establecidas en la Ley y el Reglamento. Estos pronunciamientos constituyen precedentes de obligatorio cumplimiento que aseguran la coherencia de las decisiones del Tribunal en casos similares. Tales resoluciones son publicadas en el Diario Oficial El Peruano y en el portal web oficial del OSCE, organizadas de manera adecuada. Los precedentes de cumplimiento obligatorio son seguidos por las Entidades y las Salas del Tribunal, manteniendo su validez hasta que sean modificados por futuras resoluciones de la Sala Plena del Tribunal o por disposiciones legales”.

CAPÍTULO IV. RESULTADOS

Habiendo presentado nuestros argumentos y medios probatorios en el Recurso de Apelación contra la descalificación de la oferta de ARO Constructora y Mineros E.I.R.L y la asignación del contrato mediante el procedimiento de selección al Adjudicatario; también pidió que se reconozca la validez de su oferta y, por lo tanto, se anule la asignación del contrato al Adjudicatario y se le conceda a él en su lugar. El Tribunal de Contracciones con el Estado emitió la Resolución N° N°2505-2022-TCE-S3 resolvió:

“1.Declarar fundado en parte el recurso de apelación presentado por el licitante Aro Constructora y Mineros E.I.R.L., dentro del contexto de la Licitación Pública N° 002-2022- MDLT/CS – Primera Convocatoria, destinada a la contratación de la ejecución de la obra titulada "Creación de pavimentos, veredas y sardineles en las calles Londres 5 a 8, Lisboa 5 a 8, Viena 5 a 10, Roma 5 a 10, Berna 5 a 10, cuadras, zona C1, distrito de La Tinguña – Ica – Ica", según los argumentos presentados; por ende, corresponde:

1.1 Revocar la descalificación del postor Aro Constructora y Mineros E.I.R.L., en la Licitación Pública N° 002-2022-MDLT/CS – Primera Convocatoria, por las razones expuestas por el Comité de Selección.

1.2 Descalificar la oferta del postor Aro Constructora y Mineros E.I.R.L., en la Licitación Pública N° 002-2022-MDLT/CS – Primera Convocatoria, por las razones expuestas en la presente resolución.

1.3 Confirmar el otorgamiento de la buena pro de la Licitación Pública N° 002- 2022-MDLT/CS – Primera Convocatoria al postor Consorcio Atenas, conformado por los proveedores E&G Contratistas Generales S.R.L. y Aderserg Perú S.A.C.

1.4 Devolver la garantía presentada por el postor Aro Constructora y Mineros E.I.R.L., para la interposición de su recurso de apelación.”

En primer término, respecto al ítem 1.1 de la parte resolutive el Tribunal nos la razón y por ello la aplicación del ítem 1.4 es inmediato. En cuanto las tres observaciones emitidas por el Comité de Selección no tenían un sustento razonable que se evidencio en la exposición de nuestra experiencia y que resumimos:

- a) Se pretendió invalidar un acto administrativo de una entidad Municipal, como es la conformación del Comité de Recepción, que certifico el Acta de recepción para una obra declarada en el cuadro N° 03, que formaba parte de la experiencia del postor impugnante. Estos actos administrativos que forman parte de la autonomía y discrecionalidad amparada por la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, Título Preliminar, Artículo II. Referida a su Autonomía, lo cual valido el documento que valida que la obra fue culminada. Lo cual el Tribunal de Contrataciones del Estado dio la razón al postor impugnante.
- b) Se pretendía declarar una obra como no culminada a pesar de contar con Acta de recepción y Liquidación de Obra, por el solo hecho de que la última valorización el avance acumulado no llegaba al 100%. La falta de criterio y razonabilidad del comité de selección, no considera que el Acta de recepción es el único documento válido que determina la conformidad y entrega de la obra que esta prescrito en el artículo N° 208 del Reglamento. Por lo que el Tribunal dio la razón al postor impugnante.
- c) Se pretendía no reconocer la experiencia por obras similares de una obra declarada donde se demostró que aparecían actividades de pavimento y

veredas, que se requieren para la calificación, descalificando el termino de “mejoramiento”. Siendo que para el comité de Selección dichas actividades deben estar definidas con el término “nuevo” o creación”, lo cual a razón del Tribunal de Contrataciones del Estado considero en su resolución que “la evaluación realizada no es adecuada, ya que se centró de manera aislada y sesgada en ciertas partidas de la experiencia presentada por el Impugnante (pavimento y veredas), cuando lo correcto habría sido llevar a cabo un análisis integral de todo lo que abarca la experiencia presentada”.

En segundo término, respecto a lo resuelto en el item 1.2 cuyo resultado también afecta directamente al item 1.3, se debe señalar que por la Sala del Tribunal de Contrataciones por mayoría de concluyo descalificar la oferta de la empresa ARO Constructora y Mineros EIRL, que patrocinábamos, dando la razón a los argumentos presentados por el Adjudicatario, que señalaba que existían documentos presentados para la calificación de cuatro obras donde se evidencia adicionales y ampliaciones de obras que no se encontraba las resoluciones de aprobación ni adendas a los contratos. Lo que a entender de los magistrados se eran imprescindible la presentación de las resoluciones o adenda al contrato que lo certifiquen para una mejor claridad de los documentos. Por esta razón de descalifico la oferta del impugnante.

Queda claro que las Bases administrativas, son aplicables al presente procedimiento de selección, y establecen que, La experiencia del licitante será demostrada, entre otros documentos, "con cualquier otro tipo de documentación que claramente indique que i) la obra ha sido completada, y ii) el costo total

asociado a su realización.” La parte resaltada corresponde a una cita directa de las Bases Integradas del proceso de selección.

Por ello consideramos que, al precisar, “**cualquier otra documentación**” se entiende a todo documento emitido por la Entidad contratante con ocasión de la ejecución de la obra que se encuentra con Acta de recepción y Liquidación de Obra, sumados al Contrato de Obra y con ello se cumpliría con demostrar de manera indubitable aquello que se acredita. No existiendo obligatoriedad de presentar otro documento que demuestre la aprobación de prestación Adicional y/o Deductivos durante la ejecución de la obra.

En relación a este punto controvertido ya existe un pronunciamiento de Acuerdo de Sala Plena N° 02-2023/TCE, de Organismo Supervisor de la Contrataciones con el Estado, aprobado por la mayoría de vocales del tribunal de Contrataciones. Ya que habiéndose presentado criterios distintos para la calificación de la experiencia de los postores por algunas Salas del Tribunal de Contrataciones, se emitió un Acuerdo que uniformice los criterios de observancia obligatoria como lo señala;

III. ACUERDO

Basándonos en las argumentaciones presentadas, los miembros de la Sala Plena que firman este voto consideran que el acuerdo debería contener los siguientes elementos:

1. La evaluación del cumplimiento del requisito de experiencia del licitante en un proceso de selección para la contratación de obras se lleva a cabo de acuerdo con las normas estándar aprobadas por el OSCE, de la siguiente manera:

- i. El contrato junto con el acta de recepción de obra correspondiente, que certifique claramente la finalización de la obra y el costo total de su ejecución.
- ii. El contrato junto con su correspondiente resolución de liquidación, que certifique de manera clara la finalización de la obra y el costo total de su ejecución.
- iii. El contrato y el documento que lo acompaña, que certifique claramente la finalización de la obra y el costo total de su ejecución.
- iv. El contrato y cualquier otro documento que claramente indique que la obra ha sido completada y el costo total asociado a su ejecución”.

Por todo ello los argumentos que planteamos se encuadran dentro de estos criterios, por lo que se debió emitir sentencia a nuestro favor para el segundo y tercer punto controvertido.

CAPÍTULO V. CONCLUSIONES

- La legislación que regula la Contratación Estatal en el Perú, ha sufrido una serie cambios a lo largo de estos últimos 20 años y tal vez siga sufriendo algunas modificaciones más, y esto es generado por la desconfianza de la población lo que lleva a nuestros legisladores a realizar estos cambios en la norma y que a razón de ellos sirva para que encontrar de una vez por todas un sistema de compra estatal que sirva para los objetivos del Estado.
- La actual Ley de Contrataciones con el Estado no regula a detalle el papel del Comité de Selección en el proceso de selección, desde su conformación e idoneidad de los funcionarios que lo conforman ni cual es el papel que juegan para desarrollar los requerimientos que vienen establecidos por el Área Usuaría del organismo público.
- Los Comité de Selección de diversos organismos estatales han venido y vienen interpretando de manera sesgada los requisitos de calificación que los postores presentan en sus ofertas durante los procesos de selección en contra de los principios establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y del Derecho Administrativo.
- Una mala compra estatal o adjudicación de la obra por parte de un organismo público que, como producto de una mala práctica de algunos funcionarios, le origina al Estado, cuantiosa pérdida de recursos públicos. Muchos de estas obras que se adjudican de manera forzada son los que originan las paralizaciones y las controversias que mantiene con las Entidades y que en términos de la Contraloría General de la

Republica según reporte a diciembre del 2023, forman parte del 70% de obras paralizadas en el país que actualmente compromete los objetivos del Estado para el beneficio de la población que no cuentan con los servicios que necesita su localidad.

- Las controversias que se generan en torno a los Procesos de Selección de las entidades públicas tienen un fundamento que se origina por interpretación errónea de la norma de los funcionarios de estos órganos.

RECOMENDACIONES

- El Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, debe comunicar y sugerir a los Órganos de Control Institucional de las Entidades Públicas, cuando ocurran hechos que trasgreden la norma de Contratación Estatal durante los procesos de Selección, para que se tomen las acciones correspondientes con los funcionarios y encaminar sus acciones en términos de las buenas prácticas para las compras estatales.
- Las entidades públicas deben designar funcionarios idóneos y profesionalmente capacitados en la Ley de Contrataciones del Estado y en la Ley General de Procedimiento administrativo que integran los Comités de Selección, para minimizar el riesgo de ocurran procesos de Controversia durante la etapa de Selección.
- Todas las mejoras que los legisladores pretendan realizar a la Ley de Contrataciones del Estado vigente deben contemplar la evaluación de las diferentes Directivas y Opiniones que se emite el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) en cuanto a los procedimientos de selección para evitar se declaren posibles nulidades de procesos y ahorrarle un costo adicional al Estado.

REFERENCIAS

DIAZ, J. (1971). Los Principios Generales del Derecho. Buenos Aires: Plus Ultra.

P 75

MORON Y AGUILERA (2017). Aspectos Jurídicos de la Contratación Estatal.

Lima: Pontificia Universidad Católica del Perú.

Reporte de la CGR de obras paralizadas en el territorio nacional a diciembre del 2023:

<https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/5695104/5056992-informe-de-obras-paralizadas-en-el-territorio-nacional-a-diciembre-2023.PDF?v=1705503285>

RUIZ, C. (2020). Summa de Contrataciones del Estado 2020. Editorial Nomos y Thesis.

SALAZAR CHAVEZ, Ricardo (2009). Las formas jurídicas administrativas y la contratación sobre bienes, servicios y obras. Revista de Derecho Administrativo N° 7.

Tribunal de Contrataciones del Estado. Resolución N° 4302-2023-TCE-S6. Expediente N° 9857/2023.TCE, sobre el recurso de apelación presentado por el CONSORCIO VIAL SAN JUAN EL ALTO.

<https://www.gob.pe/institucion/osce/normas-legales/4934692-4302-2023-tce-s6>

(consultado el 01/02/2024)